



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se emite fallo dentro de la tutela interpuesta por el señor JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO mediante apoderado en contra de SEGUROS DEL ESTADO y la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META y la ARS CONVIDA.

ANTECEDENTES.

Dijo el accionante a través de su apoderado que el 2 de julio de 2019, sufrió accidente de tránsito en su condición de acompañante en la motocicleta de placa OAR48B, la cual estaba amparado por la póliza SOAT No. AT 1329-14059200000800.

Agrega que sufrió graves lesiones que a pesar de haberse realizado los tratamientos médicos continúan creándole un perjuicio para su vida laboral dado el menoscabo de su salud, además se ha visto limitado en sus actividades cotidianas.

Añade que el señor JAVIER ANDREY, ha visto limitada la realización de sus actividades cotidianas dado que la afectación de su salud no le ha permitido el desempeño de las mismas. No tiene empleo, no ha podido continuar su vida laboral, lo que hace que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta.

Refiere que la póliza SOAT está obligada a indemnizar en caso de lesiones personales permanentes, para ellos es imprescindible la realización del dictamen por parte de Seguros del Estado o por la Junta Regional de Invalidez del Meta, en donde se le determine el porcentaje de los perjuicios causados con el accidente de tránsito.

Advera que el accionante no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que se ver obligado a iniciar esta acción para que no se le vulneren sus derechos.

Adujo que el 6 de diciembre de 2019, envió derecho de petición a la entidad accionada donde se le informó lo ocurrido en el accidente, la consecuencia permanente que sufrió y se solicitó procediera a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, los honorarios para que procedieran a emitir el dictamen de PCL y así ejercer el derecho a efectuar el cobro y pago del porcentaje que allí se reconozca.

Seguros del Estado dió respuesta que fue emitida el 11 de diciembre de 2019 en donde se niega a realizar el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, aduciendo que ellos van a llevar a cabo el proceso de evaluación y valoración para la calificación de la PCL.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Advera que el señor GUZMAN BEJARNO ha sufrido disminución en su capacidad laboral, estado que le impide desarrollar sus actividades laborales, se encuentra afectado en su economía, por lo que no cuenta con recursos y su lesión le genera afectación importante, que hace imposible que pague los honorarios de la Junta. Aunado a ello se instaura la tutela toda vez que la situación de salud se agravó, por lo que requiere se le determine la PCL.

Solicitó se le tutelara el derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida de forma inmediata, ordenando a SEGUROS DEL ESTADO, proceda dentro del término más próximo a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a nombre de la accionante para que pueda realizársele la valoración con la que se obtendrá el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, para luego realizar la reclamación a la póliza SOAT, como lo ordena la ley.

Como pruebas aportó: Poder, derecho de petición, respuesta a derecho de petición por parte de Seguros del Estado, documento de identificación, SOAT, epicrisis, informe policial de accidente de tránsito, fallos de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; del Tribunal Administrativo del Meta y del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio Meta.

TRAMITE DADO A LA ACTUACION.

Mediante auto del 15 de enero de 2020, se admitió la querrela constitucional en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., habiéndose vinculado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y la ARS CONVIDA, a quienes se les corrió traslado de la demanda para que ejercieran su derecho a la defensa.

El Apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Señaló que la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar obligaciones de naturaleza comercial, las controversias entorno a prestaciones económicas derivadas del contrato SOAT deben ser resueltas por la justicia ordinaria en lo civil.

Iteró que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora la obligación de cubrir los gastos de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacionales de calificación de Invalidez, por lo que se despacha en forma negativa cualquiera de las peticiones que se formulen en tal sentido.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por inmediatez y subsidiariedad de la misma, porque lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT.

No acceder a la petición del accionante, por cuanto Seguros del Estado S.A. no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y costo de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez. Adicionalmente es una obligación de la EPS, LA ARL o la AFP a la cual se encuentra afiliado el accionante.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Subsidiariamente en caso de un fallo adverso, permitir que se afecte el amparo de Incapacidad permanente y se descuente el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez competente.

La Directora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dijo que no le constan los hechos que se relacionan en la tutela y algunos de ellos son una transcripción normativa.

Agrega que no existe en la Junta regional ningún documento relacionado con los hechos de la tutela a nombre de JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO, pues la tutela tal como está en el escrito de tutela y las pruebas aportadas por el accionante, va dirigida hacia la entidad SEGUROS DEL ESTADO, no frente a la junta.

Dijo que la Junta Regional no ha realizado ningún tipo de acción que despliegue violación de hechos contra del señor GUZMAN BEJARANO, por lo que solicita desvincular la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta del presente trámite.

CONVIDA EPS-S, dijo que el tema de la tutela es un accidente de tránsito, lo cual no es de su competencia por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A. es quien debe asumir los gastos, por las prestaciones derivadas de ese evento.

Refiere que CONVIDA EPS-S es una EPS del régimen subsidiado, que presta servicios de salud para los residentes en municipios de Cundinamarca, por lo que solicita se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que sea el llamado a responder y asumir los gastos ocasionados con el accidente de tránsito.

Solicitó negar la tutela en contra de EPS-S CONVIDA por carencia de objeto para condenar, que las pretensiones han sido resueltas y no son de su responsabilidad, configurándose un hecho superado. Se vincule a la Compañía Seguros del estado S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Constitución Política dispone en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La seguridad social.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la seguridad social es "*... en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona "y la comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" desarrollen, se pueda proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad": La seguridad social como esfuerzo*



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad”.

Honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez.

Los art. 42 y 43 de la ley 100 de 1993, respectivamente disponen: *“Juntas regionales de calificación de invalidez. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

ARTICULO 43-*Junta nacional de calificación de invalidez. Créase la junta nacional para la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Esta junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la junta, serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la junta nacional de calificación de invalidez, de su secretaría técnica y de las juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1002 de 2004.

PARAGRAFO-*Miembros de la junta nacional y los de las juntas regionales de calificación de invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos”.*



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El art. 20 del decreto 1352 de 2013, señala: "*Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante...*"

En la sentencia T-400 de 2017, la Corte Constitucional, dijo:

"Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de R.L., "ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social"[39]. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez". Subrayas del texto.

Caso concreto.

El señor JAVIER ANDREY GUMAN BEJARANO, acude al juez constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, ordenándole a SEGUROS DEL ESTADO S.A., sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que se le efectúe el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y poder acceder a la indemnización que corresponde.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado dijo la tutela es improcedente, por cuanto no está obligada legalmente a pagar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

Corresponde al despacho a determinar si sociedad accionada, ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante al negarse a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de que se le practique al accionante el dictamen de PCL.

Tenemos entonces que del material probatorio aportado con el escrito de tutela, concretamente del informe policial de accidente de tránsito es el señor GUZMAN BEJARANO, en hechos ocurridos el 2 de julio de 2019, habiendo sufrido lesiones que le dejaron como diagnóstico FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA.

Se ha aportado al plenario copia del SOAT del vehículo siniestrado, ilegible en parte, el cual debe cubrir los daños ocasionados al accionante y por ende se le debe garantizar el pago de los honorarios de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, Regional Meta, a fin de obtener el respectivo dictamen para efectuar la reclamación o indemnización ante la aseguradora.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Es la normatividad legal actual la que señala que quien pretenda el pago indemnizatorio con cargo al SOAT, debe probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Pero además se debe allegar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, expedido por la autoridad competente, que en este evento no es otro que el dictamen expedido por las entidades legalmente autorizadas para tal fin, en este caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Ante tal circunstancia y ausencia de recursos económicos por parte del accionante para acceder a tal dictamen, se dirigió a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que procediera a pagar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, los honorarios para que procedieran a emitir un dictamen de PCL y así lograr el cobro del valor del porcentaje que allí se reconozca. No se desvirtuó por parte de la accionada la afirmación del actor sobre la falta de medios económicos para pagar dichos honorarios, por lo que debe asumir dicho costo.

Dentro de la función social del seguro está la de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos de atención médica, la incapacidad permanente, entre otros; pero para acceder a dichos beneficios, se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, el cual evalúa el porcentaje de la PCL y para que ello ocurra es necesario que a dicha entidad se le paguen los honorarios por dicha labor.

Así las cosas, como los miembros de la Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, es el art. 43 de la ley 100 de 1993, el que establece que los mismos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentre afiliado el afectado. La corte constitucional en sentencia T-045 de 2013 señala que esos honorarios deben ser pagados por las entidades de previsión social a las que esté afiliada la persona que solicita la calificación. Deja claro la Corte que no le corresponde al usuario hacer el pago de los honorarios de la junta que hace la calificación.

El SOAT pertenece al régimen impositivo del estado, catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que buscan satisfacer necesidades de tipo social y colectivo, luego al negarse la aseguradora a pagar los honorarios aquí reclamados se va en contravía de preceptos constitucionales como el art. 13 desconoce el art. 47 y se vulnera el art. 48, porque siendo la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez de creación legal se está condicionando al aspirante a beneficiario a pagar sus honorarios, cuando la seguridad social es un servicio público, de carácter obligatorio y un derecho que debe ser prestado por el estado.

Es la propia Corte Constitucional quien a través de su jurisprudencia ha resuelto el asunto, cuando señala: *"Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso"*.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00012-00
ACCIONANTE: JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se concluye entonces que es necesario proteger el derecho fundamental al acceso a la seguridad social del señor JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO y como consecuencia ordenará al Representante Legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal de esta sentencia, proceda a cubrir los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que proceda a evaluar al mismo y dictaminarle su PCL.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, implorados por el señor JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal de esta sentencia, proceda a cubrir los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que ésta proceda a valorar al señor JAVIER ANDREY GUZMAN BEJARANO y dictaminarle su pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: Comunicar, por el medio más expedito a las partes, esta decisión, y si no fuere impugnada, enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Devuelta la misma, archívese sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez.